

# Estatutos Consumidores y Usuarios de los Ingenieros S.Coop. C. Ltda.

## CAPITULO I - DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO, RESPONSABILIDAD Y DOMICILIO

---

### Artículo 1. Denominación, régimen jurídico.

La Cooperativa de Consumo del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña, constituida el 20 de abril de 1967 e inscrita en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo con el número 14.492, adaptó sus estatutos a la Ley 4/1983, de Cooperativas de Cataluña, con la nueva denominación CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS INGENIEROS S. COOP. C. LTDA., clasificada en el grupo de cooperativas de consumidores, con la responsabilidad de sus socios limitada por las obligaciones sociales. Esta sociedad cooperativa se regirá, a partir de la fecha de aprobación de estos estatutos, por lo dispuesto en éstos y, en lo no previsto en ellos, por la nueva Ley 18/2002, de 5 de julio de 2002, de Cooperativas de Cataluña (ley a la que se adaptan estos estatutos), así como por otras disposiciones que sean de aplicación.

En los artículos siguientes se hace referencia a la entidad con su denominación abreviada: la Cooperativa.

### Artículo 2. Personalidad jurídica.

La Cooperativa tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar; goza asimismo de los beneficios de todo tipo que legalmente le corresponden, incluidos los fiscales.

### Artículo 3. Objeto social.

El objeto de la Cooperativa es la prestación de servicios y la entrega de bienes para el consumo de sus socios y familiares, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno social en el que se desarrolla. También puede realizar cualquier operación prevista en este artículo con terceros que no sean socios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña. Y, para ello, puede:

- a) Adquirir, distribuir, instalar y producir todos los artículos, suministros, cosas y servicios que crea convenientes para uso y consumo propios y el de sus socios y familiares. Tiene la consideración de mayorista pero, sin embargo, puede actuar como detallista.
- b) Adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y llevar a cabo todos los actos y formalizar todos los contratos que conduzcan al cumplimiento de sus finalidades.
- c) Y, en general, realizar cualquier otra actividad de las admitidas por la Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña.

La Cooperativa se debe inspirar en el mejor servicio, impulso y desarrollo del cooperativismo en general, y del consumo en particular; debe prestar su colaboración a las entidades y los organismos oficiales constituidos para el desarrollo del movimiento cooperativo, y se puede agrupar y puede efectuar asociaciones y conciertos, así como formar parte de cualquier organismo de los que, con relación a las cooperativas, se establecen en la Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña.

### Artículo 4. Duración.

La duración de esta cooperativa es por tiempo indefinido, e inició sus operaciones el día 20 de abril de 1967.

#### Artículo 5. **Ámbito de actuación.**

La Cooperativa, tiene su actividad principal cooperativista sujeta a la vigente Ley de Cooperativas de Catalunya, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesoria que pueda llevar a cabo fuera de Catalunya.

#### Artículo 6. **Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.**

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales queda limitada al valor de las aportaciones que cada uno haya suscrito. En caso de baja, una vez se haya abonado la liquidación correspondiente, queda extinguida cualquier responsabilidad por este concepto.

El socio que cause baja continuará siendo responsable ante la Cooperativa, durante 5 años, de las obligaciones asumidas por ésta antes de la fecha en la que perdiera su condición de socio.

#### Artículo 7. **Domicilio social.**

El domicilio social se establece en Barcelona, en la calle Vía Laietana, n.º 39. Se puede trasladar a otro lugar dentro de dicho término municipal por acuerdo del Consejo; no obstante, en ningún caso se podrá fijar fuera del territorio descrito en el artículo 5. En cualquier caso, el traslado deberá comunicarse a todos los socios mediante una circular enviada individualmente y publicada en el tablón de anuncios de la entidad, así como a los organismos pertinentes.

### CAPITULO II - DE LOS SOCIOS

---

#### Artículo 8. **Personas que pueden ser socios.**

Pueden ser socios de la Cooperativa los ingenieros industriales así como cualquier persona física con plena capacidad para obrar y cualquier persona jurídica pública o privada.

#### Artículo 9. **Documentos necesarios para la admisión.**

La solicitud de admisión, que expresa la aceptación de estos estatutos, debe acompañarse con los documentos siguientes:

- a) En el caso de las personas físicas: Documento que acredite los requisitos establecidos en el artículo 8 de estos estatutos.
- b) En el caso de las personas jurídicas: Copia de los estatutos sociales y las escrituras públicas de la sociedad solicitante.

#### Artículo 10. Procedimiento de admisión.

Para ingresar como socio en esta Cooperativa, la persona o la entidad interesada deberá presentar una solicitud por escrito, con una justificación documental que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos a este efecto.

Las decisiones sobre la admisión de socios corresponden al Consejo Rector, el cual, en un plazo no superior a dos meses a partir de la recepción de la solicitud, debe decidir y comunicar por escrito al solicitante el acuerdo correspondiente, que deberá ser motivado. Si ha transcurrido el plazo sin que se haya adoptado ninguna decisión, la solicitud se considerará desestimada. En caso de admisión, deberá dársele la publicidad necesaria para el conocimiento general del resto de socios. En el tablón de anuncios de la sede social de la entidad, se dejará constancia del derecho de los socios para examinar durante un mes, desde la fecha del acuerdo del Consejo Rector, la lista de socios admitidos.

Con audiencia previa del interesado, el acuerdo de admisión o no admisión podrá ser impugnado por el solicitante y por, como mínimo, el 5% de los socios mediante un escrito motivado en el plazo máximo de un mes desde la comunicación del acuerdo del Consejo Rector ante la primera Asamblea General que se celebre. Estos acuerdos se podrán impugnar en el plazo de un mes desde su notificación, ante la jurisdicción ordinaria. La adquisición de la condición de socio quedará suspendida hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta se recurre, hasta que la primera Asamblea General la resuelva.

#### Artículo 11. Ejercicio de derechos y obligaciones de los nuevos socios.

Los derechos y las obligaciones del socio admitido empezarán a tener efecto el día siguiente a la firmeza de los acuerdos del Consejo Rector o, en su caso, de la Asamblea General, siempre que el socio haya cumplido con las suscripciones, los desembolsos, las cuotas y las garantías a los que está obligado según estos estatutos, los acuerdos válidamente adoptados y la normativa en vigor.

#### Artículo 12. Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

1. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.
2. Participar en las actividades y los servicios cooperativos derivados del objeto social y llevar a cabo la actividad cooperativizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, sus estatutos sociales y otros acuerdos válidamente adoptados por la Cooperativa.
3. Mantener en secreto los asuntos y datos de esta Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.
4. No desempeñar actividades competitivas con las finalidades propias de esta Cooperativa, excepto las que sean específicas de su actividad empresarial o que obtengan, a ese efecto, una autorización del Consejo Rector, que deberá comunicarla en la primera Asamblea General que se celebre.
5. Aceptar los cargos para los que han sido elegidos, a menos que exista una causa de excusa justa.

6. Realizar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y los plazos previstos; hacer efectivas las responsabilidades y las garantías que estén válidamente previstas o acordadas; en general, cumplir con las obligaciones y las responsabilidades económicas que le sean exigibles de conformidad con estos estatutos o los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales competentes, y, en su caso, acreditar fehacientemente los acuerdos que se deban adoptar para la efectividad plena de estas obligaciones y responsabilidades.
7. No aprovecharse de la condición de socio para desempeñar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
8. Comportarse con la consideración necesaria en sus relaciones con los otros socios y, especialmente, con los que, en cada momento, ostenten cargos rectores o de representación.
9. No manifestarse públicamente en términos que conlleven un desprestigio social deliberado para la Cooperativa o el cooperativismo.
10. En el caso de las personas jurídicas que sean socios, presentar mediante sus representantes legales o voluntarios, en el mes siguiente a su aprobación, el balance, la memoria y la cuenta de resultados, así como componentes del órgano de administración y socios con participación accionarial superior al 5%.
11. Cumplir el resto de deberes que resulten de preceptos legales de estos estatutos, en especial las obligaciones económicas que les correspondan, y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

### Artículo 13. Derechos de los socios.

1.- Los socios tienen derecho a:

- a) Ser electores y elegibles para los cargos de los órganos sociales.
- b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por parte de la Asamblea General y el resto de órganos sociales de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que se establecen en el siguiente artículo.
- d) Participar en la actividad que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su finalidad social.
- e) Participar en el excedente del ejercicio que se acuerde repartir en forma de retorno cooperativo.
- f) Actualizar el valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la ley y estos estatutos.
- g) La liquidación de sus aportaciones a capital social en los supuestos de baja (cualesquiera que sean la causa y el carácter) y si la Cooperativa es objeto de liquidación; todo ello, dentro de los límites y con los requisitos señalados por la legislación vigente y estos estatutos.
- h) El resto que resulten de las normas legales y de estos estatutos.



2.- Los derechos deberán ejercerse de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de esta Cooperativa, sin otra restricción aparte de las que se deriven de un procedimiento sancionador o de medidas cautelares estatutarias.

### Artículo 14. Derecho de información

1.- La Cooperativa debe facilitar una información ágil e indiscriminada a todos sus miembros.

2.- Los medios siguientes sirven para garantizar la información de los socios:

- a) El socio tiene derecho a recibir un ejemplar de estos estatutos, de los reglamentos de régimen interno, en su caso, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en éstos, con mención expresa de su momento de entrada en vigor.
- b) Examinar libremente los libros sociales de la Cooperativa y solicitar certificaciones tanto de los acuerdos reflejados en las actas de las asambleas generales como de las inscripciones de los libros correspondientes.
- c) Recibir cualquier informe o aclaración sobre el funcionamiento de la Cooperativa y sobre sus propios derechos económicos y sociales, siempre que se solicite por escrito al Consejo Rector. El Consejo Rector deberá responder en el plazo máximo de 15 días a partir de la presentación del escrito. Si el socio o la socia no está de acuerdo con el contenido de la respuesta que se le ha dado, puede reiterar por escrito la solicitud, a la que, en este caso, el Consejo Rector deberá responder públicamente en la primera asamblea general que se convoque después de haber sido reiterada la petición.
- d) Desde el día de la convocatoria de la asamblea general ordinaria en la que se vayan a deliberar y establecer acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, los socios deberán poder examinar, en el domicilio social, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa del ejercicio, la propuesta de distribución de excedentes o de los beneficios extracooperativos o de imputación de las pérdidas, y el informe de la intervención y, en su caso, de los auditores de cuentas. Asimismo, los socios tienen derecho a recibir una copia de los documentos y la ampliación de toda la información que consideren necesaria y que guarde relación con los puntos del orden del día, siempre que lo soliciten por escrito como mínimo cinco días antes de la asamblea.
- e) Todo socio que presente una solicitud por escrito en el domicilio social de la Cooperativa con una antelación superior a ocho días hábiles a la celebración de la Asamblea General, o verbalmente en el transcurso de ésta, puede solicitar que el Consejo Rector aclare cualquier aspecto del funcionamiento de la Cooperativa o facilite información al respecto en la asamblea. El Consejo puede responder fuera de la asamblea en el plazo de un mes en función de la complejidad de la petición que se le haya formulado. Si la aclaración se refiere a la documentación señalada en el párrafo 1 del artículo 33 de estos estatutos, la solicitud deberá presentarse con una antelación no inferior a cinco días hábiles.
- f) Siempre y cuando el 10% de los socios (o 500 socios si la entidad tiene más de 1.000) lo solicite, el Consejo Rector deberá facilitar, también por escrito y en un plazo no superior a un mes, la información que se reclame.

- g) Sin perjuicio de lo que se establece en los apartados anteriores, cuando la Asamblea General, según el orden del día, deba deliberar y establecer un acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ponerse de manifiesto en el domicilio social y en las oficinas principales según el volumen de negocio, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de celebración de la asamblea, los documentos citados en el párrafo 1 del artículo 33 de estos estatutos, así como el informe de los interventores de cuentas y, en su caso, de auditoría externa.

3.- El Consejo Rector puede negar la información solicitada en los apartados c), d), e) y f) del punto 2 si el hecho de proporcionarla pone en peligro grave los intereses legítimos de la Cooperativa o si la petición constituye una obstrucción reiterada o un abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. En este caso, se estará a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña. Especialmente, deberá tener cuidado de no revelar hechos o datos cuya divulgación suponga una vulneración de los derechos de honor, intimidad personal y familiar o de la propia imagen.

#### Artículo 15. Pérdida de la condición de socio

1.- Los socios pueden causar baja, con el acuerdo previo del Consejo Rector, por alguna de las causas siguientes:

- a) Por iniciativa propia.
- b) Por baja obligatoria.
- c) Por inactividad.
- d) Por disolución, descalificación o revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad o extinción de su personalidad jurídica.
- e) Por expulsión.

2.- Cualquier socio puede darse de baja voluntariamente de la Cooperativa, en cualquier momento, mediante un preaviso por escrito al Consejo Rector, que deberá enviarse con tres meses de antelación a la fecha en la que vaya a tomar efecto; el incumplimiento del citado plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

3.- En el caso de baja no justificada, el Consejo Rector puede acordar como máximo la deducción de un 30% del importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias. La regla anterior no es aplicable en el caso de baja anticipada del socio por motivos justificados.

4.- La baja se considerará justificada:

- a) Cuando sea consecuencia de la pérdida, por parte del socio, de los requisitos exigidos para serlo, a menos que dicha pérdida responda a un propósito deliberado de eludir sus obligaciones ante la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja.

- b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos estatutos ni establecidas por la legislación aplicable en cada momento. Es una condición necesaria que el socio haya salvado su voto en la asamblea, en caso de asistir a ella, y, en todo caso, que dirija un escrito al Consejo Rector dentro de los 40 días hábiles siguientes al día en el que se haya adoptado el acuerdo.

5.- Las cuestiones que, reguladas en este artículo, se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y los efectos de la baja se podrán recurrir de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 10 de estos estatutos.

#### Artículo 16. Baja por inactividad

El socio que incumpla la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 12 de estos estatutos podrá ser suspendido, por acuerdo del Consejo Rector, de sus derechos políticos como socio o expulsado de la Cooperativa; incluso, con el requerimiento previo oportuno, se podrá llegar a la resolución no disciplinaria del vínculo cooperativo con las consecuencias y dentro de los límites previstos en el artículo 1.124 del Código Civil.

#### Artículo 17. Consecuencias económicas de la baja

1.- En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste podrá solicitar el reembolso de su parte social, cuyo valor se estimará sobre la base del balance que apruebe la asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva. El reembolso se efectuará ajustándose a las normas siguientes:

- a) Al importe definitivo que resulte como reembolso se le pueden deducir las cantidades que el socio o la socia deba a la Cooperativa por cualquier concepto; las que procedan de una baja no justificada o expulsión; las responsabilidades que se le puedan imputar y cuantificar, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 26.2 de la Ley de Cooperativas de Cataluña vigente; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso que se deban regularizar una vez éste se haya cerrado.
- b) El Consejo Rector debe calcular, en el plazo de un mes desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, el importe que se tenga que devolver de sus aportaciones al capital social y se lo comunicará. El socio que no esté conforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y los efectos económicos de su baja podrá impugnarlos en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña.
- c) El plazo de reembolso no superará los cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de defunción del socio, el reembolso a los derechohabientes debe realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.
- d) Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero, más dos puntos, que debe abonarse anualmente.





## Artículo 18. Faltas y sanciones. Expulsión

### 1. Faltas:

Las faltas cometidas por los socios o por sus representantes u órganos sociales se clasifican, según su importancia, trascendencia y malicia, como muy graves, graves y leves:

#### I ) Son faltas muy graves:

- a) Las acciones u omisiones de los socios con relación a la Cooperativa que constituyan un ilícito penal.
- b) Las operaciones de competencia, el fraude a las aportaciones al capital y el fraude o la ocultación de datos relevantes respecto a las prestaciones y las actividades a las que esté obligado el socio, así como la desconsideración manifiesta hacia los rectores y los representantes de la entidad que perjudique sus intereses materiales o prestigio social.
- c) La no participación en las actividades de la Cooperativa, según los mínimos obligatorios indicados en el artículo 12.3 de estos estatutos.
- d) La revelación de secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente sus propios intereses y, en especial, el incumplimiento de la obligación de mantener en secreto las deliberaciones y los acuerdos del Consejo Rector.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de la Dirección o de cualquiera de sus miembros, así como de los apoderados de la entidad.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Cooperativa, y haber desatendido durante más de 30 días hábiles el requerimiento efectuado por la Cooperativa. La falta de suscripción y/o desembolso de las aportaciones en el plazo de seis meses desde que haya sido requerido tendrá siempre carácter de falta muy grave. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.
- g) Aprovecharse de la condición de socio para desempeñar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- h) Ejercer de forma abusiva o antisocial cualquiera de los derechos que le correspondan como socio, ya sea por la existencia de circunstancias objetivas que demuestren deslealtad cooperativa o mala fe del socio, ya sea por suponer una obstrucción reiterada o infundada y manifiesta para el funcionamiento de los órganos sociales o para la gestión empresarial de la Cooperativa.
- i) Transmitir y/o aceptar la transmisión de aportaciones a capital social sin observar los requisitos establecidos en la legislación vigente y estos estatutos.
- j) Haber estado sancionado durante el período de un año por la comisión de dos o más faltas graves.

II ) Son faltas graves:

- a) La desconsideración a las cooperativas-socio, a los otros socios, a sus representantes o a los empleados de la Cooperativa en reuniones de los órganos sociales o en la realización de tareas, actividades u operaciones necesarias para el desarrollo del objeto social.
- b) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Cooperativa, habiendo desatendido durante más de 15 días hábiles el requerimiento efectuado por la Cooperativa, sin perjuicio de aplicar, en todo caso, lo previsto en el artículo 56 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.
- c) Propagar entre los socios o entre los empleados de la Cooperativa, o fuera de ésta, rumores o noticias que, sin constituir una transgresión del deber de mantener el secreto, perjudiquen el buen nombre de la Cooperativa, a sus dirigentes, a sus socios o empleados o que dañen el desarrollo de operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución.
- d) Ser responsable de cualquier acción u omisión que, sin estar tipificada como falta muy grave ni figurar en los apartados anteriores, suponga una transgresión de normas imperativas o prohibitivas de la legislación cooperativa, directamente relacionadas con los derechos y las obligaciones de los socios cooperadores o con las competencias de los órganos sociales o de la Dirección.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves por las que el socio haya sido sancionado en el plazo de los últimos tres años.

III ) Son faltas leves:

- a) Todas las infracciones de estos estatutos que se cometan por primera vez y que no estén previstas en los anteriores apartados A) o B) o que establezca, en su caso, el reglamento de régimen interior.

**2. Sanciones:**

- a) Para faltas muy graves: multa comprendida entre el doble de la cantidad prevista para la falta leve y el triple de ésta. Expulsión o suspensión de todos o algunos de los siguientes derechos: asistencia, voz y voto en las asambleas generales; ser elector y elegible para los cargos sociales y utilizar los servicios de la Cooperativa. Las anteriores sanciones pueden ser impuestas por la Cooperativa con carácter acumulativo según la falta muy grave cometida.
- b) Para faltas graves: multa comprendida entre la cantidad inmediata superior para sancionar las faltas leves y el doble de la cantidad fijada para las faltas leves. Amonestación pública en reuniones sociales; la suspensión de todos o algunos de los derechos señalados en el apartado A) si la falta se incluye en el apartado d) de las faltas graves. Las anteriores sanciones pueden ser impuestas por la Cooperativa con carácter acumulativo según la falta grave cometida.



## Caja de Ingenieros

La sanción de suspensión de derechos por faltas muy graves y graves sólo se puede imponer por la comisión de las faltas que consistan precisamente en que el socio haya incumplido sus obligaciones económicas, de todo tipo, o que no participe en las actividades y los servicios cooperativos de acuerdo con los términos previstos en el artículo 12.3 de estos estatutos. En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán así que el socio normalice su situación con la Cooperativa.

- c) Por faltas leves: multa no superior a 150 €. Amonestación verbal o escrita, en privado. Las anteriores sanciones pueden ser impuestas por la Cooperativa con carácter acumulativo según la falta leve cometida.

### 3. Órganos sociales competentes y procedimiento

Las faltas deben ser sancionadas por el Consejo Rector de resultas del expediente instruido de oficio al efecto, a petición de cualquier otro socio o del mismo afectado y con audiencia del interesado o de quien lo represente. Con esta finalidad, deben notificársele los cargos correspondientes para que en el plazo máximo de 10 días hábiles pueda efectuar las alegaciones por escrito, en los casos de faltas graves o muy graves, que considere oportunas.

Antes de que transcurran cuatro meses, a contar desde el momento de ordenación del expediente, el Consejo Rector debe adoptar la resolución que proceda y debe notificársela al interesado; en caso de que no lo haga, el expediente se considerará sobreesido.

El interesado puede recurrir contra el acuerdo que imponga la sanción por falta leve, grave o muy grave, en el plazo de un mes, ante la primera asamblea general que se celebre, que deberá resolver el recurso en el plazo máximo de seis meses desde su presentación. El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación por parte de la Asamblea General puede ser impugnado en el plazo de un mes, a partir de la notificación, por el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales de la Asamblea General establecido en el artículo 38 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, y en los casos que regula esta ley, ante la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 158 de dicha ley.

En caso de expulsión, además del procedimiento expuesto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La expulsión de un socio o una socia sólo se puede acordar por una falta tipificada como muy grave en los estatutos y por medio de un expediente instruido a este efecto por el Consejo Rector.
2. El recurso a la Asamblea General debe resolverse, con audiencia previa de la persona interesada o de quien la represente, por votación secreta. La Asamblea General puede anular la expulsión o ratificarla. En este último caso, debe tramitarse la baja del socio o la socia.
3. El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde el momento en el que se notifica la ratificación del acuerdo por parte de la Asamblea General, o bien una vez haya transcurrido el plazo para recurrir sin que el interesado lo haya hecho.

### 4. Prescripción de las infracciones

Las infracciones cometidas por los socios prescriben en el plazo de un mes si son leves, de dos meses si son graves y de tres meses si son muy graves. Los plazos empiezan a computar a partir de la fecha en la que el Consejo Rector haya tenido conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, a partir de seis meses desde que haya sido cometida. El plazo se interrumpe con la incoación del procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de tres meses no se dicta y notifica la resolución.

---

## CAPÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO

### Artículo 19. El capital social

1. El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, tiene carácter variable y se fija, como mínimo, en TRES CIENTOS MIL EUROS (300.000 euros). Este capital está suscrito e íntegramente desembolsado.
2. Todos los socios deben suscribir y desembolsar en su totalidad, al menos, un título de aportación obligatoria. En ese momento adquieren la condición de socio. Sin embargo, si el socio es una persona jurídica, su aportación obligatoria será dos títulos.
3. Todos los títulos de aportación deben ser nominativos, de duración indefinida, y deben tener un valor nominal de SEIS EUROS Y UN CÉNTIMO (6,01 euros) cada uno. Aunque se pueden emitir títulos múltiples, deben tener una duración indefinida.
4. El reembolso de las aportaciones al capital social, quedará sujeto, siempre y en cualquier caso, al acuerdo favorable previo del Consejo Rector.

### Artículo 20. Nuevas aportaciones al capital social

1. La Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones y fijar la cantidad de éstas, los plazos y las condiciones de desembolso.
2. El Consejo Rector puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias por parte de los socios, aunque la retribución que se establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, si no existiesen, a la de las aportaciones obligatorias.
3. Se podrán emitir aportaciones al Capital Social el reembolso de las cuales pueda ser rechazado incondicionalmente por el Consejo Rector.

### Artículo 21. Actualización de las aportaciones

La actualización de las aportaciones sólo puede realizarse al amparo de las normas sobre regularización de balances.

### Artículo 22. Derechos de los acreedores personales de los socios

Los acreedores personales de los socios no tienen ningún derecho sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables. Eso, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

#### Artículo 23. Disponibilidad de las aportaciones sociales

1. La transmisión de aportaciones debe comunicarse previamente por escrito al Consejo Rector, que dispone de un plazo de dos meses desde su recepción para comprobar el cumplimiento de los límites legales y estatutarios por parte del cesionario y del grupo al que éste pertenezca, en su caso. Una vez transcurrido el citado plazo sin que el Consejo Rector se pronuncie expresamente sobre esta cuestión, se presumirá que la cesión cumple los requisitos señalados.
2. Las aportaciones deben ser transmisibles ínter vivos únicamente a otros socios y a quienes adquieran esta condición dentro de los tres meses siguientes a la operación, que, en este supuesto, queda condicionada a este requisito.
3. Las aportaciones también se pueden transmitir por sucesión mortis causa, en la forma prevista por la legislación vigente.

#### Artículo 24. Reducción del capital social

1. La reducción de la cantidad del capital social mínimo fijado en el artículo 19 requiere un acuerdo previo de la Asamblea General, en el que se deben determinar la cifra, la finalidad y el procedimiento por los que se llevará a cabo, el plazo de ejecución y, en su caso, el reembolso al socio.

Excepto en el supuesto descrito en el párrafo anterior, para la devolución total o parcial de las aportaciones a los socios es suficiente el acuerdo del Consejo Rector adoptado mediante votación secreta, con inclusión previa en el orden del día con la claridad necesaria, y por una mayoría no inferior a dos tercios del total de consejeros.

2. En caso de que, por cobertura de pérdidas o amortización de aportaciones, el capital social de la Cooperativa se encuentre, durante un período superior a un año, por debajo de la cifra de capital social mínimo, la Cooperativa deberá disolverse, a menos que dicho capital se reintegre en la medida suficiente.
3. La reducción del capital social que tenga por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar las reservas o devolver parcialmente aportaciones, siempre que la parte restante supere el mínimo exigible a cada socio según su naturaleza jurídica respectiva, requiere autorización oficial, con el acuerdo previo de la Asamblea General adoptado con los requisitos exigidos para modificar los estatutos, salvo que la reducción no suponga una modificación estatutaria. En este caso sólo hace falta un acuerdo del Consejo Rector adoptado mediante votación secreta, con inclusión previa en el orden del día con la claridad necesaria y por una mayoría no inferior a dos tercios del total de consejeros.
4. No se puede acordar la restitución de las aportaciones sociales, ni siquiera a los derechohabientes de los socios, si su reintegro produce una reducción del capital social mínimo.

#### Artículo 25. Cuotas de ingreso

Cada socio debe aportar obligatoriamente una cuota de ingreso de TRES EUROS (3 euros) si es una persona física, y DOCE (12 euros) si es una persona jurídica. Esta cuota no es en ningún caso reintegrable y se incorpora al fondo de reserva obligatorio.

#### Artículo 26. Emisión de obligaciones y otras fórmulas de financiación

1. Con el acuerdo previo de la Asamblea General, se pueden emitir obligaciones cuyo régimen de emisión debe ajustarse al dispuesto por la legislación vigente, y deben realizarse las inscripciones oportunas en el registro mercantil y el de cooperativas correspondiente.
2. Asimismo, es necesario el acuerdo de la Asamblea General para la admisión de otras formas de financiación no incorporadas al capital social bajo cualquier modalidad jurídica, que deberán regirse por las condiciones fijadas en el acuerdo indicado.

#### Artículo 27. Fondos sociales obligatorios

La Cooperativa de crédito se obliga a constituir el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción, así como cualquier otra reserva que le pueda exigir la legislación específicamente aplicable.

#### Artículo 28. Fondo de reserva obligatorio

El fondo de reserva obligatorio, de carácter no repartible y destinado a la consolidación y garantía de la Cooperativa, debe estar dotado con al menos:

- El treinta por ciento de los excedentes disponibles del resultado cooperativo del ejercicio.
- El cincuenta por ciento de los beneficios extra cooperativos, deducidos las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades

Y, en cualquier caso, con las otras cantidades que, en virtud del precepto legal o reglamentario, o de acuerdo con la Asamblea General, se deban destinar a este fondo.

#### Artículo 29. Fondo de educación y promoción cooperativos

1. El fondo de educación y promoción debe destinarse a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
  - a) La formación y la educación de los socios y trabajadores de la Cooperativa en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral, y el resto de actividades cooperativas.
  - b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
  - c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
  - d) Las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de fomento de una igualdad de género efectiva.

2. La Asamblea General debe fijar las líneas básicas de aplicación del fondo de educación y promoción.

Para el cumplimiento de las finalidades del fondo se puede colaborar con otras sociedades y entidades, y se puede aportar, total o parcialmente, su dotación.

El informe de gestión debe recoger con detalle las cantidades que, con cargo a este fondo, se han destinado a sus finalidades, con indicación de la tarea realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se han remitido para el cumplimiento de dichas finalidades.

El importe del fondo de educación y promoción que no se haya aplicado o comprometido debe materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en el que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de deuda pública o en títulos de deuda pública emitidos por las comunidades autónomas, cuyos rendimientos financieros deben aplicarse con la misma finalidad. Estos depósitos o títulos no pueden ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

3. Debe destinarse necesariamente a este fondo el 10 por ciento, como mínimo, del excedente disponible del ejercicio.

4. El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre sus socios, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deben figurar en el pasivo del balance separadamente de otras partidas. No obstante, la inembargabilidad del fondo de educación y promoción no afecta a los inmuebles que son propiedad de la Cooperativa y que están destinados a las acciones y los servicios efectuados con cargo a dicho fondo y que constituyen una aplicación de éste.

### Artículo 30. Determinación y aplicación de los resultados

Los resultados del ejercicio económico de la entidad se determinan de conformidad con la normativa general contable y la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

El saldo acreedor de la cuenta de resultados del ejercicio económico de la entidad, determinado de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, y una vez compensadas, si hace falta, las deducciones específicas contenidas en el artículo 65 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña, debe constituir el excedente neto del ejercicio económico.

Después de deducir de este excedente neto, de origen cooperativo, las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se obtiene el excedente disponible.

El excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que se puedan derivar eventualmente de la cobertura del capital social obligatorio, será objeto de las destinaciones y aplicaciones previstas en la legislación vigente y estos estatutos.

Los retornos, en caso de que se acuerde su reparto, deberán distribuirse entre los socios. Se pueden prever las modalidades siguientes para la distribución efectiva de dicho retorno:

- a) Con la emisión y la entrega al socio de títulos de participación, en concepto de aportaciones obligatorias, equivalentes a los retornos que le correspondan, con lo que se obtendrá la correspondiente elevación del capital social.
- b) Con las destinaciones y aplicaciones previstas en la legislación vigente y en estos estatutos.

### Artículo 31. Imputación de pérdidas

Las pérdidas serán cubiertas, bien con los beneficios siguientes a su aparición, dentro del plazo máximo que disponga la legislación tributaria específica, o bien con cargo a los recursos propios de la Entidad. En este segundo supuesto, se amortizarán con las reservas voluntarias constituidas; en caso de que estas sean insuficientes, con cargo al fondo de reserva obligatorio, contra cuyo fondo se puede imputar como máximo el 50 por ciento de estas pérdidas. Este porcentaje puede incrementarse en el caso, y en la misma proporción, de haber dotado el fondo de reserva obligatorio en un porcentaje superior al mínimo legalmente establecido.

Si por la imputación de pérdidas se ha utilizado, total o parcialmente, el fondo de reserva obligatorio, no se aplicarán, imputarán o repartirán los retornos cooperativos u otros resultados positivos hasta que dicho fondo haya recuperado la cantidad que tenía antes de haberse utilizado.



La cantidad no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades efectuados por cada uno de ellos con la Cooperativa, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 26.9 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña. Si estos servicios u operaciones efectuados fuesen inferiores a los que, como mínimo, cada socio está obligado a hacer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la ley indicada, la imputación de las pérdidas mencionadas se hará proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán directamente, dentro del ejercicio económico siguiente al ejercicio en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También se podrán satisfacer con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio dentro del plazo establecido en el primer párrafo.

Las pérdidas que queden sin compensar una vez transcurrido el plazo al que hace referencia el primer párrafo serán satisfechas directamente por el socio en el plazo de un mes hasta el límite de sus aportaciones al capital, si no se insta el concurso de la Cooperativa o se acuerda el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

### Artículo 32. Cierre del ejercicio

El ejercicio económico de la entidad finaliza el 31 de diciembre de cada año.

### Artículo 33. Cuentas anuales

El Consejo Rector, en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio económico, debe formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes o la imputación de las pérdidas.

Dicha documentación deberá presentarse en la primera asamblea general ordinaria que se celebre tras el cierre del ejercicio económico.

### Artículo 34. Contabilidad

La contabilidad debe llevarse de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y con las peculiaridades que establezca la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña y las normas que la desarrollan.



## CAPÍTULO IV - REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

---

### Artículo 35. Órganos sociales y dirección

Los órganos sociales de esta cooperativa de crédito son, por mandato legal:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) Los interventores de cuentas.

También puede existir una dirección general, con las funciones y las atribuciones previstas en estos estatutos y las que le sean conferidas en la escritura de poder.

### Artículo 36. La Asamblea General: naturaleza y composición

La Asamblea General, constituida por los socios o representantes de los socios, convocados de forma válida, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Todos los socios, incluidos los disidentes y los no asistentes, quedarán sometidos a los acuerdos de la Asamblea General. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

### Artículo 37. Facultades de la Asamblea

La Asamblea debe fijar la política general de la Cooperativa y puede debatir cualquier otro asunto que sea de su interés, siempre que conste en el orden del día. Sin embargo, no puede llegar a acuerdos obligatorios en materias que sean competencia de otro órgano social, de acuerdo con la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña. En todo caso, el acuerdo de la Asamblea es preceptivo para las siguientes acciones:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o la imputación de pérdidas.
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, los miembros de la intervención de cuentas, los auditores de cuentas y, en su caso, los liquidadores, y también acciones referentes a la cuantía de la retribución de los consejeros y liquidadores.
- c) Modificación de los estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de la Cooperativa.
- d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, y también establecimiento del tipo de interés que debe abonarse por las aportaciones al capital social.
- e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otros sistemas de financiación a través de la emisión de valores negociables.
- f) La admisión de financiación voluntaria de los socios.

- g) La fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- h) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según el artículo 41 de estos estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa.
- i) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación en estos grupos y cooperativas si ya están constituidos; participación en otras formas de colaboración económica previstas en los artículos 126 y 127 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña; adhesión a entidades de carácter representativo, y también separación de estas entidades.
- j) La creación y la disolución de secciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.
- k) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los interventores de cuentas, los auditores de cuentas y los liquidadores.
- l) Acciones derivadas de una norma legal o estatutaria.
- m) Acordar la transformación obligatoria de aportaciones de los socios con derecho de reembolso, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rechazado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este caso el socio disconforme podrá darse de baja y ésta se calificará como justificada.

La Asamblea General no puede delegar su competencia sobre los actos en los que su acuerdo sea preceptivo en virtud de una norma legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

### Artículo 38. Tipos de asambleas y convocatorias

La Asamblea General debe reunirse:

- a) Con carácter ordinario, en el periodo que comprende los seis meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, a fin de examinar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver la distribución de excedentes o, en su caso, la imputación de pérdidas. También se reunirá con el fin de establecer la política general de la Cooperativa, sin perjuicio de poder incluir en el orden del día de la Asamblea todo tipo de asuntos relacionados con el funcionamiento de la Cooperativa y con la participación los socios en sus actividades sociales y empresariales.

Es obligación del Consejo Rector convocar la Asamblea General ordinaria. Si no se convoca una asamblea en el plazo legal, cualquier socio puede presentar una solicitud de convocatoria al órgano judicial competente por razón del domicilio social de la Cooperativa, solicitud a la que hay que adjuntar una propuesta del orden del día. El órgano judicial, previa audiencia al Consejo Rector, resolverá sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha y el lugar de la Asamblea y la persona que la presidirá.

- b) Con carácter extraordinario, siempre que el Consejo Rector, por iniciativa propia, considere conveniente convocarla, a petición de quinientos socios o del diez por ciento del total del censo de la sociedad, o de los Interventores de Cuentas, la petición de aquellos órganos de creación facultativa a los que estos estatutos hayan atribuido esta facultad.

Si la petición de convocatoria de Asamblea General extraordinaria a cargo de la minoría de socios mencionada más arriba, la solicitud debe ir acompañada del orden del día que, en ningún caso, puede incidir en los asuntos que corresponden a la Asamblea General ordinaria. Si el Consejo Rector no atiende el requerimiento de convocatoria en el periodo de un mes, los solicitantes pueden instar la convocatoria al juzgado de primera instancia del domicilio social de la Cooperativa, en las mismas condiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado a) de este artículo.

La convocatoria de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria se hará por escrito, mediante un anuncio público en el domicilio social de la Cooperativa. También se remitirá a cada socio por correo ordinario al domicilio que haya indicado al efecto o, si no lo ha hecho, al domicilio que conste en el libro registro de socios. Para la comunicación a los socios de dicha convocatoria también se podrán utilizar medios telemáticos. Al mismo tiempo, el anuncio se publicará en dos periódicos de gran difusión en el ámbito de la Cooperativa.

La publicación y la notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de quince días hábiles respecto de la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, y la fecha de celebración no puede ser más de treinta días posterior a la de la convocatoria.

En el escrito de convocatoria se expresará con claridad y precisión el orden del día o asuntos que se tratarán, el lugar concreto, el día y la hora en que se reunirá la Asamblea en primera y segunda convocatoria (entre las que ha de transcurrir, al menos, media hora) y el carácter ordinario o extraordinario de la Asamblea.

En todo caso, los estados financieros de cada ejercicio y los otros documentos sobre los que la Asamblea tenga que tomar alguna decisión estarán a disposición exclusivamente de los socios, en el domicilio social de la Cooperativa, durante un período de quince días. De esto, hay que informe necesariamente el escrito convocador.

El orden del día de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, debe fijarlo el Consejo Rector. Debe incluir los asuntos propuestos por un número de socios que represente el 10% del total del censo social o bien por un número de socios no inferior a 200 y que hayan sido presentados por escrito al Consejo antes de que finalice el octavo día posterior a la publicación de la convocatoria. En dicho caso, el Consejo Rector deberá hacer público el nuevo orden del día al menos cuatro días antes de la celebración de la asamblea, del mismo modo establecido para la convocatoria. En cualquier caso, debe incluirse obligatoriamente en el orden del día un punto que permita a los socios formular sugerencias o preguntas al Consejo Rector relacionadas con los asuntos expuestos en la convocatoria.

Toda asamblea general que no tenga carácter universal debe celebrarse en la localidad en la que está situado el domicilio social de la Cooperativa, o en cualquier otra en la que la Cooperativa tenga una oficina abierta.

### Artículo 39. Funcionamiento de la Asamblea General

La Asamblea General, convocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, si están presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, independientemente del número de votos sociales de los socios asistentes.

Al efecto previsto en el párrafo anterior, se computa una única representación para cada asistente directo, y tiene prioridad la primera representación otorgada según la fecha.

Tienen derecho a asistir a la asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean el día del anuncio de la convocatoria y que, en el momento de celebración de la asamblea, lo continúen siendo, siempre que no se les haya suspendido este derecho.

Corresponde al presidente de la Cooperativa o a quien ejerza sus funciones, asistido por el secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, en su caso, de la constitución válida de la Asamblea.

La idoneidad de las representaciones debe ser valorada por dos interventores de lista, que deben haber sido nombrados en la Asamblea inmediatamente anterior, y, previamente, deben haber sido aceptados por una minoría de al menos el 10% de los socios asistentes.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes. Con esta finalidad, los socios deben presentar a estos interventores la tarjeta de asistencia o de representación correspondiente que debe tramitar la entidad junto con el anuncio de convocatoria, en la cual constará, de forma inexcusable, la identificación del asistente y, en su caso, del representante, y también la asamblea para la que se ha expedido la tarjeta, con indicación del lugar y la fecha de celebración de dicha asamblea.

Esta lista de asistentes debe ser firmada por dos interventores, junto con el presidente y el secretario de la Asamblea, y debe incorporarse al acta correspondiente.

La Asamblea General debe ser presidida por el presidente y, en caso de que no esté, por el vicepresidente del Consejo Rector. En caso de que ninguno de los dos pueda asistir, deberá presidirla la persona que elija la Asamblea General. Debe actuar como secretario el secretario del Consejo Rector o la persona que lo sustituya estatutariamente. En caso de que no exista, las funciones de secretario las realizará la persona elegida por la Asamblea.

Si hay asuntos en el orden del día que afectan directamente a las personas que, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como presidente o secretario de la Asamblea, la Asamblea se encargará de designar a las personas que deban ejercer dichas funciones.

El presidente de la Asamblea es el responsable de dirigir las deliberaciones, mantener el orden mientras se celebra la asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

Las votaciones deberán ser secretas cuando tengan la finalidad de elegir o revocar los miembros del Consejo Rector y otros órganos sociales o adoptar un acuerdo para ejercer la acción de responsabilidad contra dichos miembros, y cuando su objetivo sea transigir o renunciar al ejercicio de dicha acción. También se adoptarán por votación secreta los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día si lo solicita un 20% de los socios que asisten personalmente a la asamblea.

Para evitar abusos, sólo se puede promover una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia si, por razón del número de asistentes, la densidad del orden del día u otra causa razonable, esto es lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el orden del día, excepto los supuestos previstos expresamente en la legislación vigente a este efecto en cada momento, serán nulos.

#### Artículo 40. Derecho de voto

En la Asamblea General cada socio tiene un voto. Asimismo, ejerce el voto de su representado, de acuerdo con los límites y los requisitos establecidos en el artículo 42.

Incurrirán en un conflicto de intereses por votar los socios que se encuentren (en lo referente a los negocios, las operaciones o los servicios que sean objeto de los acuerdos que se deben adoptar) en alguna de las situaciones a las que se hace referencia en el artículo 50 de los estatutos, y también en los acuerdos en los que se les imponga causar baja como socios, se les libere de una obligación, se les conceda un derecho y se les autorice a realizar una prestación de cualquier tipo de obra o servicio a favor de la Cooperativa.

Todo ello, de acuerdo con los límites y requisitos establecidos en el artículo 42.

#### Artículo 41. Adopción de acuerdos

Excepto en los supuestos previstos expresamente en la normativa vigente, la Asamblea General debe adoptar los acuerdos por más de la mitad de los votos emitidos válidamente. A este efecto, no se computarán los votos en blanco ni las abstenciones.

Es necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, disolución o cesiones globales del activo y el pasivo de la Cooperativa, aunque dichas acciones no comprendan las aportaciones al capital social ni los socios de la entidad cedente adquieran esta condición en la entidad compradora por razón de la cesión.

También son necesarios dos tercios de los votos en los otros supuestos establecidos por la ley y, especialmente, para emitir obligaciones u otros valores. Esta mayoría reforzada también es necesaria para adoptar cualquier decisión sobre modificaciones patrimoniales, financieras, organizativas o funcionales de la Cooperativa, siempre que dichas modificaciones sean de carácter esencial. Además, es necesaria una votación secreta para acordar el cese o la revocación de los miembros del Consejo Rector o de algún cargo social.

Se entiende que tienen carácter esencial las modificaciones que afecten el 25% de los activos totales de la Cooperativa.

#### Artículo 42. Representación

Cualquier socio se puede hacer representar en la Asamblea por cualquier otro socio, que ejercerá por delegación el derecho de voto que corresponda al representado, con las siguientes limitaciones:

- a) La delegación debe realizarse por escrito antes del día de la celebración de la Asamblea y una vez se haya publicado la convocatoria de la sesión asamblearia.
- b) La delegación será siempre nominativa y revocable.

La delegación de voto sólo puede realizarse para una asamblea concreta; la presidencia de la Asamblea General es quien se encarga de decidir si el escrito que acredita la representación es idóneo, escrito quede incluir obligatoriamente el orden del día completo de la asamblea. No es necesario que la presidencia de la Asamblea General admita la representación cuando el representante sea el cónyuge o la pareja de hecho o un ascendente o descendiente de la persona representada, siempre y cuando, además de aportar la representación escrita y expresa para una sesión concreta, acredite dicha condición de familiar de conformidad con la normativa específica.

Las personas que estén sancionadas o que hayan incurrido en el conflicto de intereses por votar no pueden ser representadas por ningún otro socio en ningún caso.

Los socios que ostentan cargos sociales sólo pueden representarse en la Asamblea entre ellos.

#### Artículo 43. Acta de la asamblea

Es responsabilidad del secretario de la Asamblea General redactar el acta de la sesión, en la que deben constar el lugar, la fecha y la hora de las deliberaciones; la relación de socios asistentes, tanto presentes como representados (excepto si dicha acta figura en un anexo diligenciado o en soporte informático); la manifestación de la existencia de quórum suficiente para que la constitución sea válida; la indicación del orden del día; si la sesión se ha celebrado en primera o segunda convocatoria; un resumen de los asuntos debatidos; el orden del día; el número de votos de cada socio y los votos totales; las intervenciones cuya constancia en el acta se haya solicitado; los acuerdos adoptados, y los resultados de las votaciones.

El acta puede ser aprobada por la misma Asamblea General o, alternativamente, debe ser aprobada, en un plazo de 15 días, por el presidente y dos socios designados con esta finalidad por la propia Asamblea, que deberán firmarla junto con el secretario.

#### Artículo 44. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

Pueden ser impugnados, según el procedimiento y en los plazos establecidos por la legislación vigente, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, que se opongan a los estatutos sociales o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios (incluso de terceros), los intereses de la Cooperativa.

#### Artículo 45. El Consejo Rector. Naturaleza, competencia y representación

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, y le corresponden, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa. Sus facultades de representación se extienden a todas las acciones relacionadas con las actividades que integran el objeto social. Tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación y para ejercer las facultades que no estén reservadas, por ley o por estos estatutos, a otros órganos sociales. Su actuación se desarrollará de conformidad con la ley, estos estatutos y la política general fijada por la Asamblea General.

El Consejo Rector puede conferir apoderamientos y revocarlos así como, especialmente, nombrar y revocar al director general como apoderado principal de la Cooperativa. Las facultades de dirección, gestión y representación que se confieren deben establecerse en la escritura de poder.

El Consejo podrá acordar la modificación de los estatutos sociales, cuando dicha modificación consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

#### Artículo 46. Composición del Consejo Rector

El Consejo Rector de la Cooperativa está formado por 12 miembros titulados: el presidente, el vicepresidente, el secretario y 9 vocales. La Asamblea General elegirá estos miembros entre los socios, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Además, la Asamblea General elegirá cuatro miembros suplentes, para sustituir a los miembros titulares, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Si se trata de un consejero que sea una persona jurídica, deberá designarse una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Todos los consejeros deben ser personas de honorabilidad comercial y profesional reconocida, deben contar con la totalidad de sus derechos societarios y deben cumplir todos los requisitos exigibles de conformidad con la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

#### Artículo 47. Forma de elección por parte de la Asamblea General

La Asamblea General elige los miembros del Consejo Rector. Debe designar directamente a las personas que deberán ejercer los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, a los nueve vocales y a cuatro suplentes.

Tanto el Consejo Rector como un número de socios que sea igual o superior al resultado de dividir la totalidad de los socios por el número de miembros del Consejo Rector, pueden proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector. Cada proponente sólo puede presentar una candidatura.

Los miembros del Consejo Rector se renuevan parcialmente y pueden ser reelegidos.

En la primera renovación se eligen el secretario y los vocales 2, 4, 6, 8 y 9, y el 1.er y el 3.er suplente; en la segunda renovación, dos años más tarde, el presidente, el vicepresidente y los vocales 1, 3, 5 y 7, además del 2.º y el 4.º suplente. Y así sucesivamente cada dos años.

El Consejo Rector debe convocar elecciones para cubrir las vacantes del Consejo con una antelación mínima de un mes y máxima de tres meses antes del vencimiento del periodo de gobierno.

Las candidaturas deben ser colectivas. Deben presentarse por el sistema de listas cerradas, en las que deberán constar el nombre, los apellidos, el lugar de residencia y el DNI, la designación de candidatos para cada cargo vacante, los miembros suplentes, la aceptación para formar parte de la candidatura, el compromiso de aceptación del cargo en caso de ser elegidos y la firma de todos los candidatos.

Las candidaturas deben presentarse ante el Consejo Rector de la Cooperativa, en su domicilio social. Deben figurar en éstas la identificación y la firma de los socios que las proponen, debidamente validadas por el secretario del Consejo Rector. Las candidaturas deben presentarse con una antelación mínima de 10 días hábiles respecto a la fecha en la que se vaya a celebrar la elección. Los consejeros sometidos a renovación no pueden decidir si las candidaturas son o no válidas.

Una vez haya finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el Consejo Rector deberá confeccionar las listas definitivas, en las que se recogerán todas las candidaturas propuestas que cumplan todos los requisitos legales y estatutarios, y deberá exponerlas en el tablón de anuncios de la Cooperativa, al menos dos días antes de la celebración de la Asamblea General.

Las posibles reclamaciones sobre la validez de las candidaturas presentadas debe resolverlas, al inicio de la sesión, la Asamblea General en cuyo orden del día se prevea la elección de cargos.

Las candidaturas que se hayan presentado fuera de plazo o que no cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley y los estatutos no se podrán proclamar. Entre otras, son causas de no proclamación, además de la presentación fuera de plazo, las siguientes: que la misma lista contenga nombres de candidatos repetidos, que la lista no contenga el número de candidatos, titulares y/o suplentes, establecido, que existan causas de incapacidad o inelegibilidad o que no consten los datos de identificación fijados para los socios candidatos o proponentes o sus firmas.

En caso de muerte o incapacidad sobrevenida a los candidatos, se puede solicitar la inclusión de nuevos candidatos, siempre con una antelación mínima de 10 días hábiles a la celebración de la Asamblea General.

La Cooperativa debe imprimir las papeletas de voto, las únicas válidas, en las que figurarán las candidaturas proclamadas. Asimismo, deben facilitarse papeletas en blanco. Todas las papeletas deben tener el mismo tamaño y deben confeccionarse de forma que no tengan señales distintivas o de cualquier otra naturaleza que puedan influir en la libertad de voto de los socios y en el carácter secreto del voto.

Cuando la Asamblea entre en el punto del orden del día que corresponde a la elección de los miembros del Consejo Rector, se leerán las candidaturas presentadas y se realizará la elección mediante votación secreta depositando los votos en las urnas. La candidatura que haya obtenido el mayor número de votos será la elegida.

De conformidad con las normas legales y las establecidas en estos estatutos, la Asamblea General podrá establecer, en cada caso, los procedimientos y resolver las cuestiones, dentro de los límites estrictamente necesarios, que permitan el desarrollo normal del proceso electoral. El nombramiento deberá inscribirse en el registro de cooperativas pertinente.

#### Artículo 48. Duración y cese de cargos del Consejo Rector

Los consejeros se eligen por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos.

El nombramiento de los consejeros toma efecto en el momento de su aceptación.

Los consejeros que hayan agotado el plazo para el que han sido elegidos seguirán ostentando su cargo hasta el momento en el que se produzca la aceptación de las personas que los sustituirán.

El ejercicio de los cargos del Consejo Rector es obligatorio, salvo existencia de una causa justa. La renuncia de los consejeros puede ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Los consejeros cesarán en su cargo por las causas previstas por la ley y los estatutos, y podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General por una mayoría favorable no inferior a dos tercios de los votos presentes o representados, en votación secreta. En caso de que el consejero incurra en alguna de las prohibiciones establecidas por ley o se vea afectado por alguna incapacidad o incompatibilidad legal o estatutaria, deberá ser destituido inmediatamente a petición de cualquier socio. En caso de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días a partir de su elección para el segundo cargo. Si no lo hace, la segunda designación será nula.



Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, dicha vacante deberá ser ocupada inmediatamente por el primero de los suplentes elegidos, que deberá ostentar el cargo durante el tiempo que le quedara al sustituido, excepto en lo que se refiere a los cargos de presidente y vicepresidente, que necesariamente deben ser elegidos por la Asamblea General. Si queda vacante el cargo de presidente, mientras no se elija a un sustituto, deberá asumir sus funciones el vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones procedentes en caso de imposibilidad o contraposición de intereses.

Si quedan vacantes los cargos de presidente y vicepresidente de forma simultánea o si el número de miembros restantes del Consejo Rector resulta insuficiente para la válida constitución del Consejo, deberá asumir las funciones del presidente el consejero elegido entre los consejeros restantes. Deberá convocarse la Asamblea General en el plazo máximo de 15 días a fin de cubrir las vacantes que se hayan producido. Dicha convocatoria podrá ser acordada por el Consejo Rector, aunque se constituya excepcionalmente con un número de miembros menor al establecido en los estatutos.

#### Artículo 49. Funcionamiento del Consejo Rector

El Consejo Rector debe reunirse, como mínimo, una vez al mes en sesión ordinaria y siempre que sea convocado por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a petición de al menos dos consejeros o el director, en su caso. La convocatoria debe efectuarse por escrito y con un mínimo de cinco días naturales de antelación. En ella deben constar el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de celebración de la reunión. En caso de urgencia, puede reducirse la antelación indicada, pero esta circunstancia deberá constar en el acta. En caso de que la solicitud no se haya atendido en un plazo de 10 días, el Consejo Rector podrá ser convocado por la persona que haya formulado la petición, siempre y cuando se consiga, para la convocatoria, la adhesión de al menos un tercio de los miembros del Consejo Rector. No hay necesidad de convocatoria en caso de que, estando todos presentes, los consejeros decidan por unanimidad celebrar el Consejo Rector.

El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido si asisten personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Salvo causa justificada, es obligatoria la asistencia de los miembros del Consejo Rector a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los consejeros no pueden hacerse representar.

En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el presidente y el secretario deberán ser sustituidos por el vicepresidente y el primer vocal, respectivamente. A falta de primer vocal, deberá sustituirlo el vocal de más edad.

Pueden ser convocados a las reuniones, sin derecho a voto, el director, empleados de la Cooperativa y otras personas cuya presencia se considere necesaria.

Los acuerdos deben adoptarse por más de la mitad de los votos emitidos de forma válida, excepto en los casos establecidos expresamente por la ley y los estatutos.

Cada consejero tiene un voto. El voto del presidente dirimirá los empates.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida si ningún consejero se opone a este procedimiento o si se trata de una exigencia legal.

Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo Rector tienen carácter secreto. Se considerará una infracción muy grave y motivo de cese la violación de esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades de otros tipos que puedan ser aplicables. La obligación de guardar secreto es permanente, por lo que se mantiene vigente incluso después de producirse, por cualquier causa, el cese del consejero.

El secretario debe levantar acta de los acuerdos del Consejo Rector, acta que deberán firmar el presidente y el secretario y en la que deberán recogerse los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones.

Siempre y cuando no se tome otra decisión, la ejecución de los acuerdos es competencia del presidente, en nombre y representación del Consejo Rector.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no da derecho a ningún tipo de retribución, si bien es necesario compensar los gastos originados por dicha función, que podrán determinarse mediante el sistema de dietas.

El sistema y los criterios para la fijación de este tipo de gastos requieren la autorización de la Asamblea y, además, deberán figurar en la memoria anual.

La responsabilidad de los consejeros puede ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, con las siguientes excepciones:

1. Un grupo de socios que represente el 20% de los votos sociales podrá ejercer la acción de responsabilidad si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se haya alcanzado el acuerdo para proceder a ello, o bien si la Asamblea General ha adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad.
2. La Asamblea General de socios podrá transigir en el ejercicio de la acción de responsabilidad o renunciar a él en cualquier momento, siempre y cuando no se oponga a ello un número de socios que represente el 20% de los votos sociales.

Asimismo, los efectos de la acción de responsabilidad quedan determinados en el artículo 46 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

#### ARTICLE 49 BIS. Comisión Delegada.

El Consell Rector, sin perjuicio de los apoderamientos que puede conferir a cualquier persona, podrá delegar de forma temporal o permanente una parte de sus atribuciones y facultades en una Comisión Delegada, de la cual formaran parte el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y, a propuesta del Presidente, hasta un máximo de dos vocales cualesquiera del Consejo Rector.

El Consejo Rector no podrá delegar, ni tan solo con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que por imperativo legal resulten indelegables.

El Consell Rector conservará, en todo caso, el carácter exclusivo de las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Formular y presentar en la Asamblea General Ordinaria las cuentas anuales del ejercicio, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

En cualquier caso, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas y responsable ante la Cooperativa, los socios y los terceros, de la gestión llevada a cabo por la Comisión Delegada. El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá dimitir del cargo justificadamente.

1.- Funciones delegadas:

Se delegan en la mencionada Comisión las facultades de autorizar las solicitudes de altas y bajas de socios y de la transmisión de títulos, siempre que no alteren ninguna de las condiciones de las emisiones o normas de aplicación, y esto previo análisis de todos los requisitos legales preceptuados en las disposiciones vigentes y estatutarias.

2.- Duración del mandato de sus miembros.

La duración del mandato será igual al mandato otorgado para el desarrollo de sus funciones en el seno del Consejo, es decir, por un plazo de cuatro años.

3.- Las normas de funcionamiento de la Comisión serán las siguientes:

a) La Comisión Delegada se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros. No será necesaria la convocatoria por escrito, ni el establecimiento previo del orden del día. No será tampoco necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los miembros decidan, por unanimidad, celebrar la reunión.

b) La Comisión quedará válidamente constituida, cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus miembros. Los miembros de la Comisión no podrán hacerse representar.

c) Los acuerdos se adoptaran por más de la mitad de los votos válidamente expresados.

d) Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates. La votación por escrito y sin sesión solamente será admitida cuando ningún miembro de la Comisión se oponga a este procedimiento.

e) Se llevará un libro de actas de la citada Comisión Delegada y los acuerdos serán impugnables en base a las mismas causas y por los sujetos legitimados que señale la legislación vigente en orden a la impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

## Artículo 50. Conflicto de intereses

No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por la Cooperativa a favor de los miembros del Consejo Rector o de la dirección, ni tampoco de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, si no existe la autorización previa de la Asamblea General, por lo que las personas en las que concorra la situación de conflicto de intereses no podrán participar en la votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva sobre operaciones o servicios cooperativizados a favor de miembros del Consejo Rector, la Comisión Ejecutiva, la dirección o cualquiera de sus familiares dentro de los límites indicados en el apartado anterior deberán adoptarse obligatoriamente por votación secreta, siempre y cuando este asunto se haya incluido previamente en el orden del día con suficiente claridad, y por una mayoría no inferior a dos tercios del total de consejeros.

En caso de que el beneficiario de las operaciones o los servicios sea un consejero o alguno de sus familiares arriba indicados, se considerará que dicho consejero entra en conflicto de intereses y, por lo tanto, no podrá participar en la votación.

Celebrada la votación secreta y proclamado el resultado, deberán hacerse constar en acta las correspondientes reservas o discrepancias respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable también a la constitución, suspensión, modificación, novación o extinción de obligaciones o derechos de la Cooperativa con entidades en las que dichos cargos o sus familiares mencionados sean patrones, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5%.

#### Artículo 51. El presidente

El presidente del Consejo Rector, que actúa bajo la denominación de presidente de Consumidores y Usuarios de los Ingenieros, SCCL, Ltda., tiene atribuida la representación legal de la Cooperativa, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector.

En este concepto le corresponde lo siguiente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa en todo tipo de actos, negocios jurídicos y contratos, así como en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales de los que forma parte, dirigir sus debates y procurar que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el orden del día.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- d) La firma social y, en particular, la firma, junto con el secretario, de las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.
- e) Ejecutar los acuerdos que puedan adoptar los órganos sociales de la Cooperativa, salvo que se decida lo contrario.
- f) En casos de gravedad, adoptar las medidas urgentes que considere razonablemente oportunas e informar de ello al Consejo Rector de forma inmediata. El Consejo Rector deberá decidir si es necesario ratificarlas, salvo que el tema afecte a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las medidas provisionales mínimas y deberá convocar inmediatamente la Asamblea General para que tome una resolución definitiva sobre dichas medidas.
- g) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

#### Artículo 52. El vicepresidente

El vicepresidente tiene la responsabilidad de sustituir al presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad de éste último, así como en lo que se refiere al supuesto detallado en el artículo 48 de los presentes estatutos. Además, deberá asumir las funciones que le encargue el Consejo Rector.

#### Artículo 53. El secretario

Corresponde al secretario:

- a) Mantener y custodiar los libros de registro de los socios y de aportaciones sociales, así como los de actas de la Asamblea General, el Consejo Rector y, en su caso, los órganos deliberantes de los que formen parte.
- b) Redactar el acta de cada sesión, en la que deberán constar, como mínimo, el lugar, la fecha y la hora de las deliberaciones, el número de asistentes y de representados, si la sesión se ha celebrado en primera o segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones cuya constancia en el acta se haya solicitado, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta puede ser aprobada por la Asamblea General una vez celebrada ésta última o, alternativamente, deberá ser aprobada, en un plazo de 15 días, por el presidente y dos socios designados en la propia asamblea, los cuales deberán firmarla junto con el secretario.
- c) Entregar certificaciones autorizadas por la firma del presidente, con referencia, cuando sea oportuno, a los libros y documentos sociales.
- d) Cualquier otra función derivada de su cargo.

#### Artículo 54. Dirección: nombramiento y atribuciones

Esta cooperativa de crédito puede contar con una dirección, cuyo titular debe ser designado y contratado por el Consejo Rector, que lo elegirá entre las personas que reúnan las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desempeñar las funciones propias de este cargo.

Las atribuciones de la dirección se extienden a los asuntos relativos al giro o tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa. Con esta finalidad, podrá ejercer todas las facultades y desempeñar todas las funciones que se le hayan encargado. Éstas deberán indicarse, en todo caso, en la correspondiente escritura pública de apoderamiento, de otorgamiento obligatorio. A tal efecto, podrán realizarse todos los actos que interesen a esta cooperativa en el marco de las directrices indicadas y dentro de los poderes conferidos.

En ningún caso pueden otorgarse a la dirección las facultades del Consejo de carácter indelegable, especialmente las referentes a:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa de conformidad con la política establecida en la Asamblea General.
- b) El control permanente y directo de la gestión empresarial.
- c) Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación, la asignación de resultados y la memoria explicativa de cada ejercicio económico.
- d) Solicitar, en su caso, la suspensión de pagos o la quiebra.

La dirección podrá solicitar en todo caso al presidente la convocatoria del Consejo Rector, y está facultada para decidir sobre la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en cada momento por la normativa en vigor.

#### Artículo 55. Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de la dirección

El director está afectado por las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas legalmente para los miembros del Consejo Rector, además de las propias de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

En todo caso, en lo que se refiere a la dedicación exclusiva exigida, el director no podrá ejercer al mismo tiempo un cargo igual o equivalente en ninguna otra cooperativa o sociedad mercantil.

El director deberá cesar, entre otras causas justificadas, cuando cumpla 70 años de edad.

#### Artículo 56. Sobre los deberes de la dirección

Corresponden al director los deberes que se derivan del contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el Consejo Rector. Deberá presentar al Consejo Rector, al menos trimestralmente, un informe sobre la situación económica y social de la Cooperativa.

En los tres meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, deberá presentar la memoria explicativa de la gestión de la empresa y las cuentas anuales al Consejo Rector para informe y consideración posteriores de la Asamblea.

Deberá comunicar sin dilación al presidente de la Cooperativa cualquier asunto que, en su opinión, exija la convocatoria del Consejo Rector o la Asamblea General o que, por su importancia, deba ponerse en conocimiento del Consejo.

El director deberá desempeñar sus funciones con la diligencia de un gestor ordenado y un representante leal.

#### Artículo 57. Interventores de cuentas

Deben ser tres y los elegirá la Asamblea General entre sus socios mediante votación secreta y por un período de cuatro años.

Las candidaturas para su elección deben presentarse en la forma y dentro del plazo previstos en el artículo 47 de estos estatutos.

Los cargos se renuevan parcialmente cada dos años: en la primera renovación se renueva a un miembro, y en la segunda, a los otros dos. Pueden ser reelegidos.

Asimismo, se elegirá un suplente para el caso de una vacante definitiva, que en lo que a la primera vez se refiere se renovará a los dos años.

En caso de producirse dos o más vacantes definitivas simultáneamente, el Consejo Rector deberá convocar elecciones especiales para cubrir las vacantes.

La normativa para la celebración de estas elecciones debe adaptarse a lo dispuesto en el artículo 47 de estos estatutos.

#### Artículo 58. Incompatibilidad en el ejercicio de la intervención

La condición de interventor de cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector, la dirección o la gerencia. Además, en ningún caso puede existir entre unos y otros parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, salvo autorización expresa de la Asamblea General en este último caso.

#### Artículo 59. Funciones de los interventores

Los interventores de cuentas deben presentar a la Asamblea General un informe sobre las cuentas anuales y el resto de documentos contables que hay que someter preceptivamente a la Asamblea General para su aprobación, en su caso. Para la elaboración de dicho informe, los interventores disponen de un plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en la que el Consejo les haya entregado la documentación pertinente. En caso de que existan dos o más interventores de cuentas, si surgen discrepancias, los interventores pueden emitir el informe por separado. El informe deberá ponerse a disposición de los socios de la Cooperativa, a efectos de consulta, como mínimo 15 días antes de la celebración de la Asamblea General. El ejercicio del cargo de interventor no es retribuido.

El régimen de responsabilidad de los interventores de cuentas debe ajustarse a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

### CAPÍTULO V - DOCUMENTACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL

---

#### Artículo 60. Libros corporativos y contables

La entidad debe mantener, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro de registro de socios y sus aportaciones sociales.
- b) Libro de actas de la Asamblea General del Consejo Rector y, en su caso, de las asambleas preparatorias o de sección.
- c) Libro de inventarios y balances y libro diario.
- d) Cualquier otro libro exigido por las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO VI - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA. EXTINCIÓN

---

#### Artículo 61. Disolución de la Cooperativa

1. La entidad se disolverá y entrará en liquidación, salvo en los casos de fusión o escisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General.
  - b) Por la paralización, sin una causa justificada, de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante el plazo máximo establecido legalmente, de modo que se imposibilite el funcionamiento de la entidad.
  - c) Por reducción del número de socios mantenida durante un año o de los recursos propios durante seis meses (especialmente, del capital social) por debajo de los mínimos establecidos legal o reglamentariamente si éstos no se restablecen en los plazos indicados.
  - d) Por la obtención o la imposibilidad de llevar a cabo su objeto social.
  - e) Por fusión para la creación de una nueva entidad: absorción, escisión total o cesión global de activos y pasivos.
  - f) Por cualquier otra causa establecida legalmente.
2. El acuerdo asambleario que tenga como objetivo constatar la concurrencia de las causas indicadas en los apartados b), c), d) o f) debe adoptarse por una mayoría no inferior a la mayoría simple de los votos presentes y representados. En el resto de casos, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de estos estatutos.
  3. La convocatoria de cualquier asamblea que tenga por objeto la aprobación de un proyecto de fusión o escisión, además de cumplir los requisitos genéricos establecidos en estos estatutos, deberá cumplir los requisitos establecidos por la normativa aplicable.
  4. Si un socio no está de acuerdo con un proceso de fusión, tanto si no asiste a la reunión asamblearia como si se muestra disidente con el acuerdo adoptado, tiene derecho de separación, en cuyo caso sus aportaciones serán liquidadas y reintegradas, con aplicación de la regulación estatutaria de la baja obligatoria, para lo que se tomará como «fecha de efecto de la baja» la de inscripción de la fusión en el registro de cooperativas, que servirá también para determinar el inicio del plazo para el cálculo del importe de las aportaciones del socio en cuestión al capital social que deban serle devueltas.

#### Artículo 62. Liquidación de la Cooperativa

1. Cumplidas las formalidades legales exigidas, se abre el período de liquidación, durante el que la entidad conservará su personalidad jurídica y se añadirá a la denominación de la Cooperativa la mención «en liquidación».
2. La Asamblea General deberá nombrar tres socios liquidadores entre los socios de la Cooperativa mediante votación secreta y por el mayor número de votos. El Consejo Rector, la dirección y, en su caso, la intervención de cuentas deberán cesar en sus cargos. En caso de que la Asamblea no designe liquidadores, el Consejo Rector adquirirá la condición de órgano liquidador.
3. Los liquidadores deberán ejercer las funciones previstas en la legislación cooperativa aplicable, aunque deberán tener en cuenta las especialidades del fondo de educación y promoción materializado en inmuebles, que puede ser destinado a la cobertura de pérdidas.



4. En la adjudicación del haber social debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 89 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.

#### Artículo 63. Extinción

Adoptados los acuerdos asamblearios necesarios y finalizada la liquidación, los liquidadores deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, otorgar la escritura pública de extinción de la sociedad cuando finalice el proceso y solicitar su inscripción registral.